

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5960/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5960/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el cuento
“Una Ciclovía para Paula”

Por la entrega de información incompleta, que
no corresponde con lo solicitado y falta de
fundamentación y motivación en la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave:

Cuento, pronunciamiento, buena fe.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5960/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5960/2023**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5960/2023** interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165923001017, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe de manera fundada y motivada la razón por la cual se decidió eliminar mi nombre y créditos como autora del cuento “Una Ciclovía Para Paula” en la traducción a lenguas indígenas disponible en la biblioteca digital del INFOCDMX.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² Todas las fechas se entenderán que corresponden al año 2023 salvo precisión, al contrario.

Solicito se me informe de quién fue esa decisión y si informaron a Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) respecto a esta decisión, considerando que expresé en diversas ocasiones ser mujer mixteca oaxaqueña autoadscrita.

Solicito sea turnada la presente solicitud a todos los comisionados del INFOCDMX.” (Sic)

2. El treinta y uno de agosto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta

“...

Respecto de los requerimientos sobre: “Solicito se me informe de manera fundada y motivada la razón por la cual se decidió eliminar mi nombre y créditos como autora del cuento “Una Ciclovía Para Paula” en la traducción a lenguas indígenas disponible en la biblioteca digital del INFOCDMX”. y “Solicito se me informe de quién fue esa decisión y si informaron a Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) respecto a esta decisión, considerando que expresé en diversas ocasiones ser mujer mixteca oaxaqueña autoadscrita.”, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones XIII y XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), toda persona puede solicitar acceso a la información que obre en documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan en el ejercicio de sus atribuciones y de la actividad de sus personas servidoras públicas e integrantes.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados según sus atribuciones.

Robustece lo anterior el Criterio emitido por el INAI SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, Segunda Época, el cual señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la

misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por otra parte, el artículo 199 de la Ley de Transparencia dispone los elementos mínimos que debe contener una solicitud de acceso a la información, y que son los siguientes:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Una vez aclarado lo anterior, y en atención a una interpretación amplia de la solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DEAAE respecto de la expresión documental que pudiera atender lo requerido por la persona solicitante, sin que se encontrara algún documento que responda al cuestionamiento.

Asimismo, y por considerarlo del interés de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que esta obra fue resultado de una actividad institucional iniciada en 2019, en la cual participaron distintas personas servidoras públicas del Info CDMX, desde su proyección, discusión, redacción, revisión, corrección, validación, diseño gráfico e ilustración, así como de una niña habitante de la Ciudad de México, a saber:

Idea original: Paula, cuya imaginación e ideas se sintetizaron en esta obra.

Personas servidoras públicas que participaron en el proyecto, en ejercicio de sus funciones:

- *Ilustraciones y diseño: Melisa Citlali Romero Castillo y Andrés Efraín Martínez Ruiz.*
 - *Redacción: Soledad Asunción Victoria Cruz.*
 - *Proyección, discusión, revisión, corrección y validación: María del Carmen Nava Polina, Sarai Zulema Oviedo Hernández; Irán Sosa Díaz; Hecry Melania Colmenares Parada; Sonia Quintana Martínez; David Alejandro Martínez Huerta y Aldo Antonio Trapero Maldonado*
- ...” (Sic)*

3. El veintiuno de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Interpongo Recurso de Revisión de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, art. 234, fracciones IV, V, XII, bajo los siguientes términos:

No se me entrega lo solicitado, y se desvía la atención del requerimiento principal hecho por mi persona. Ni hace entrega de acta de inexistencia.

La respuesta enviada por el Sujeto Obligado es evasiva aún cuando mi nombre aparece en la versión digital e impresa de “Una Ciclovía Para Paula” reconociendo así la autoría del cuento.

En conclusión, la respuesta enviada por el Sujeto Obligado y signada por María Soledad Rodrigo no es materia de Acceso a la información y responden cosas que no tienen lugar.

Amablemente solicito al comisionado o comisionada instructora dar vista al órgano interno de control por las posibles responsabilidades administrativas en las que se esté incurriendo. Y solicito la admisión de mi recurso de Revisión en un plazo de 3 días hábiles, tal y como lo establece la Ley en la Materia.

Muchas Gracias.” (sic)

4. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión citado al rubro, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de octubre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El trece de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar y las tuvo por presentadas emitiendo alegatos.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el veintiuno de septiembre de septiembre, esto es, al último día hábil que tenía para presentarlo, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, lo siguiente:

1. Que informe de manera fundada y motivada la razón por la cual se decidió eliminar su nombre y créditos como autora del cuento "Una Ciclovía Para Paula" en la traducción a lenguas indígenas disponible en la biblioteca digital del INFOCDMX.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Informe de quién fue esa decisión y si informaron a Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) respecto a esta decisión, considerando que expresé en diversas ocasiones ser mujer mixteca oaxaqueña autoadscrita.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Respecto de los requerimientos sobre: “Solicito se me informe de manera fundada y motivada la razón por la cual se decidió eliminar mi nombre y créditos como autora del cuento “Una Ciclovía Para Paula” en la traducción a lenguas indígenas disponible en la biblioteca digital del INFOCDMX”. y “Solicito se me informe de quién fue esa decisión y si informaron a Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) respecto a esta decisión, considerando que expresé en diversas ocasiones ser mujer mixteca oaxaqueña autoadscrita.”, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones XIII y XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), toda persona puede solicitar acceso a la información que obre en documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan en el ejercicio de sus atribuciones y de la actividad de sus personas servidoras públicas e integrantes.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados según sus atribuciones.

Robustece lo anterior el Criterio emitido por el INAI SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, Segunda Época, el cual señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la

misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por otra parte, el artículo 199 de la Ley de Transparencia dispone los elementos mínimos que debe contener una solicitud de acceso a la información, y que son los siguientes:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Una vez aclarado lo anterior, y en atención a una interpretación amplia de la solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DEAAE respecto de la expresión documental que pudiera atender lo requerido por la persona solicitante, sin que se encontrara algún documento que responda al cuestionamiento.

Asimismo, y por considerarlo del interés de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que esta obra fue resultado de una actividad institucional iniciada en 2019, en la cual participaron distintas personas servidoras públicas del Info CDMX, desde su proyección, discusión, redacción, revisión, corrección, validación, diseño gráfico e ilustración, así como de una niña habitante de la Ciudad de México, a saber:

Idea original: Paula, cuya imaginación e ideas se sintetizaron en esta obra.

Personas servidoras públicas que participaron en el proyecto, en ejercicio de sus funciones:

- *Ilustraciones y diseño: Melisa Citlali Romero Castillo y Andrés Efraín Martínez Ruiz.*
 - *Redacción: Soledad Asunción Victoria Cruz.*
 - *Proyección, discusión, revisión, corrección y validación: María del Carmen Nava Polina, Sarai Zulema Oviedo Hernández; Irán Sosa Díaz; Hecry Melania Colmenares Parada; Sonia Quintana Martínez; David Alejandro Martínez Huerta y Aldo Antonio Trapero Maldonado*
- ...” (Sic)*

c) **Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión se desprende que la inconformidad medular de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta señalando que esta es incompleta, no acorde con lo solicitado y carente de fundamentación y motivación.

SEXTO. Estudio de los agravios. De la relatoría citada previamente, en el presente caso se analizará si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracciones IV, V y XII de la Ley de Transparencia.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo d la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.

De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Al tenor de lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

En ese sentido, se observa que la parte recurrente requirió a la Dirección de Evaluación y Estado Abierto, que informe porque no apareció su nombre y créditos como autora del cuento "Una Ciclovía Para Paula" en la traducción a lenguas indígenas disponible en la biblioteca digital del INFOCDMX, y que informe de quién fue esa decisión y si informaron a Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) respecto a esta decisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación se pronunció señalando que no localizó una expresión documental que pudiera atender lo requerido por la persona solicitante, precisando que quienes intervinieron en la elaboración del cuento "Una Ciclovía para Paula" intervinieron en cumplimiento de las funciones y atribuciones, reconociendo la participación de la parte recurrente en la redacción del cuento como se muestra a continuación:

Personas servidoras públicas que participaron en el proyecto, en ejercicio de sus funciones:

- *Ilustraciones y diseño: Melisa Citlali Romero Castillo y Andrés Efraín Martínez Ruiz.*
- ***Redacción: Soledad Asunción Victoria Cruz.***
- *Proyección, discusión, revisión, corrección y validación: María del Carmen Nava Polina, Sarai Zulema Oviedo Hernández; Irán Sosa Díaz; Hecry Melania Colmenares Parada; Sonia Quintana Martinez; David Alejandro Martínez Huerta y Aldo Antonio Trapero Maldonado*

Ante este panorama es claro que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, que es la unidad administrativa competente y a la que se dirigió la solicitud de información, emitió un pronunciamiento en el cual explicó de manera clara y concreta que no puede pronunciarse en los términos solicitados debido a que no existe una expresión documental que de atención a lo solicitado, precisando que el cuento "Una Ciclovía para Paula" fue creado por el personal de dicha Dirección en el cumplimiento

de sus funciones y atribuciones, como personas servidoras de este Instituto, precisando que la parte solicitante participe en la redacción de dicha obra.

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta, si corresponde con lo solicitado, y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su*

apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLOc. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada, en tal virtud, la **inconformidad hecha valer** se estima **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Respecto a la manifestación realizada por la parte recurrente consistente en: *“Amablemente solicito al comisionado o comisionada instructora dar vista al órgano interno de control por las posibles responsabilidades administrativas en las que se esté incurriendo.”* (Sic); este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.